



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN N° 060 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 02 FEB. 2016

EXP. TNRCH	:	1193-2014
CUT	:	74072-2012
IMPUGNANTE	:	Cesária Cuéllar Tito y Rodolfo Landeo Ruíz
ÓRGANO	:	AAA Cañete-Fortaleza
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Santa Rosa de Quives Provincia : Canta Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Cesária Cuéllar Tito y el señor Rodolfo Landeo Ruíz contra la Resolución Directoral N° 308-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA al haberse acreditado la infracción.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Cesária Cuéllar Tito y el señor Rodolfo Landeo Ruíz contra la Resolución Directoral N° 308-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que los sancionó con una multa de 5 UIT por ocupar y construir una infraestructura en la faja marginal del río Chillón.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Cesária Cuéllar Tito y el señor Rodolfo Landeo Ruíz solicitan que se revoque la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 308-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los impugnantes sustentan su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La cuestionada resolución desconoce el derecho de propiedad que emana de la escritura pública del 03.12.2010, otorgada por el señor Félix Quispe Mamani y la señora Brígida Cecilia Agurto Cárdenas a favor de los administrados.
- 3.2. La faja marginal del río Chillón no ha sido delimitada; por tanto, no existe certeza de que la faja marginal se extienda sobre su propiedad.
- 3.3. Los funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua que suscribieron la Resolución Directoral N° 308-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, el Informe Técnico N° 021-2013-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL/JLTV y el acta de la inspección ocular del 14.06.2012, han vulnerado la Ley N° 28858, al no ser profesionales colegiados ni habilitados.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. La Administración Local de Agua Chillón-Rimac-Lurin con la Resolución Administrativa N° 85-2011-ANA/ALA.CHRL de fecha 01.02.2011, aprobó la delimitación de la faja marginal del río Chillón en el tramo comprendido desde el puente Trapiche aguas arriba hasta el puente Magdalena, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, el



mismo que se inició a pedido de la Asociación Junta de Usuarios de Agua del Distrito de Riego Chillón N° 31.

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2. Con el Oficio N° 056-2011-AJUCH-P de fecha 06.04.2011, la Asociación Junta de Usuarios de Agua del Distrito de Riego Chillón N° 31 denunció ante la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín al señor Rodolfo Landeo Ruíz por remover tierra de la margen izquierda del río Chillón provocando que el cauce se angoste generando un peligro latente de desborde que afectaría la margen derecha y las áreas agrícolas de la Comisión de Regantes Macas.
- 4.3. La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín realizó una inspección en el río Chillón el día 13.04.2011, en cuya acta se constató lo siguiente:
- a) Se ha señalado la faja marginal del río Chillón advirtiéndose que en el Hito N° 20 se ubica entre el límite de los predios UC N° 00496 y 00495.
 - b) Se constató que la faja marginal en dicho sector se usa con fines agrícolas, habiéndose encontrado cultivos de maíz y arvejas.
 - c) La señora Cesária Cuéllar Tito manifestó desconocer que su propiedad forme parte de la faja marginal del río Chillón.
- 4.4. Con el escrito de fecha 18.04.2011, el señor Rodolfo Landeo Ruíz solicitó que se realice una nueva inspección ocular. Asimismo, señaló que su propiedad colinda con un muro levantado por el Gobierno Regional de Lima Provincias y la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives.
- 4.5. La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín realizó una inspección con fecha 28.08.2012, dejándose constancia en el acta de lo siguiente:
- a) Aguas abajo del puente carrozable en el cruce Macas-Zapán se observó un dique de 2.5 metros de altura y 60 metros de ancho que protege al predio UC N° 495 de propiedad del señor Rodolfo Landeo Ruíz.
 - b) Se constató que parte del dique se ha visto reducido en 2 metros por la existencia de corrales para la crianza de ganado vacuno.
 - c) En el predio con UC N° 495 se encontraron sembríos de maíz chala hasta la colindancia con el dique.
 - d) Existen construcciones precarias, utilizadas por la guardianía del terreno y la crianza de ganado vacuno.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6. La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín con las Notificaciones N° 1019-2012-ANA/ALA.CHRL y N° 1022-2012-ANA/ALA.CHRL de fecha 26.12.2012 y 27.12.2012, respectivamente, comunicó a la señora Cesária Cuéllar Pinto y el señor Rodolfo Landeo Ruíz el inicio del procedimiento administrativo sancionador por realizar "trabajos de movimiento de material de río sin autorización, afectando la margen izquierda de la faja marginal del río Chillón".
- 4.7. La señora Cesária Cuéllar Tito y el señor Rodolfo Landeo Ruíz con el escrito de fecha 28.01.2013, presentaron sus descargos señalando lo siguiente:
- a) No les notificaron sobre la inspección ocular realizada el 28.08.2012.
 - b) Las construcciones provisionales encontradas en la inspección se ubican dentro de su propiedad.
 - c) La imputación resulta arbitraria ya que la faja marginal no ha sido señalada.



- 4.8. Con el Informe Técnico N° 020-2013-ANA-AAA-CF-AL.CHRL/JLTV de fecha 10.06.2013, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín recomendó que se realice una nueva inspección.
- 4.9. La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín realizó una nueva inspección con fecha 11.06.2013, contando con la presencia del señor Zenón Juan Velásquez, representante del señor Rodolfo Landeo Ruiz, dejándose constancia en el acta respectiva de lo siguiente:
- a) Se ubicó al Hito N° 20 en las coordenadas UTM WGS: 84 Zona 18: 290758 mE - 8708302 mN (PSAD 56) en un área ubicada a 20 m. del cruce del río Chillón.
 - b) Sobre la faja marginal existe una vivienda de material prefabricado ubicado a 5 m. del cauce del río Chillón y un establo a 4 m. del cauce.
 - c) Existe un establo que ocupa parte de la defensa ribereña construida por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives.
 - d) La defensa ribereña ubicada frente al predio UC N° 00495, se encuentra en mal estado.
 - e) No existe libre acceso a la faja marginal ya que existen cultivos de frejoles, vainitas y plantas frutales.
- 4.10. Con el Informe Técnico N° 021-2013-ANA-AAA-CF-AL.CHRL/JLTV de fecha 13.06.2013, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín señaló que en la inspección ocular se verificó que existe sobre la faja marginal del río Chillón una vivienda de material prefabricado así como un establo perteneciente a la señora Cesária Cuéllar Tito y al señor Rodolfo Landeo Ruiz.
- 4.11. En el Informe Técnico N° 147-2013-ANA-ALA.CHRL.NASA de fecha 14.06.2013, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín recomendó imponer al señor Rodolfo Landeo Ruiz una multa por infracción del inciso b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.12. Mediante el Informe Legal N° 361-2013-ANA-AAA.CF-OSDAJ.ARC de fecha 13.08.2013, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza señaló que los hechos constatados en campo infringen los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así que de acuerdo al literal b) del numeral 278.3 del artículo 278° del referido reglamento corresponde aplicar a los responsables una sanción equivalente a 3 UIT.
- 4.13. Con fecha 20.08.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emitió la Resolución Directoral N° 308-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA sancionando con una multa de 5 UIT a la señora Cesária Cuéllar Tito y al señor Rodolfo Landeo Ruiz por ocupar y construir sobre la faja marginal del río Chillón sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.14. La señora Cesária Cuéllar Tito y el señor Rodolfo Landeo Ruiz con el escrito de fecha 19.09.2013, presentaron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 308-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA. Asimismo, en el escrito ingresado en fecha 31.10.2013, reafirmaron su pretensión de dejar sin efecto la resolución cuestionada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer



el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de su Reglamento Interno aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las limitaciones del derecho de propiedad y las fajas marginales

- 6.1 El artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley.
- 6.2 El artículo 923° del Código Civil define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, el cual debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites que impone la ley.
- 6.3 Al respecto el Tribunal Constitucional¹ en su sentencia del 14.06.2011, en el Expediente N° 00011-2010-PI/TC, señaló sobre el derecho de propiedad lo siguiente:

[...]

6 *La exigencia de que su ejercicio se realice en armonía con el bien común y dentro de los límites legales hace referencia a la función social que el propio derecho de propiedad "comprende, integra e incorpora, en su contenido esencial" [STC 3347-2009-PA/TC, F.J. 15]. Esta función social explica su doble dimensión y determina que además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención al interés público. En particular, que el ejercicio del derecho de propiedad se desenvuelva de manera acorde con la función social que es parte del contenido esencial del derecho; y, por otro, que las actuaciones e intervenciones del Estado se sustenten en el interés general para el logro del bien común.*

7 *Desde luego que los deberes estatales que se originan de este derecho no se agota en los de garantía y respeto de la propiedad privada. También comprende la obligación de proteger y garantizar la propiedad pública. Este Tribunal vuelve a recordar que el artículo 70° de la Ley Fundamental no diferencia entre propiedad pública y privada, de modo que las inmunidades, garantías y deberes que se han expresado a propósito de la propiedad privada [vgr. inviolabilidad] también se extienden al caso de la propiedad pública. Y es que, como se señaló en la STC 00048-2004-PI/TC [F.J. 85], "no hay ninguna razón que impida que la propiedad pública pueda ser tutelada con el mismo fundamento que la propiedad privada".*

[...]

- 6.4 En ese sentido, se concluye que la propiedad privada no es absoluta, por estar sometida a limitaciones impuestas por el bien común y la Ley, conforme lo establece la Constitución Política del Perú.
- 6.5 La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 74° establece que en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, uso primario del agua, libre tránsito, pesca, caminos de vigilancia y otros servicios.

¹ Sentencia recaída en el expediente 00011-2010-PI/TC, Publicado el 14.06.2011. véase en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00011-2010-AI.html>



- 6.6 El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el artículo 113° define a la faja marginal como un bien de dominio público hidráulico, conformado por el área inmediata superior a la ribera de una fuente de agua, natural o artificial. El artículo 115° del referido reglamento indica que dentro de la faja marginal no está permitido el desarrollo de asentamientos humanos, el uso agrícola y otras actividades que impidan la protección de la fuente de agua, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios.
- 6.7 El artículo 120° del citado Reglamento establece que "en las propiedades adyacentes a las riberas, se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios públicos".
- 6.8 Por tanto, considerando que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que debe ser ejercido en armonía con el bien común y la Ley; en caso exista algún derecho de propiedad comprendido dentro del área delimitada como faja marginal dicho derecho no es vulnerado, sino que se ve limitado, a efectos de armonizar su ejercicio con el bien común y la Ley, que en este caso se manifiesta en la protección del recurso hídrico, el acceso al uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, el establecimiento de caminos de vigilancia y otros servicios.

Respecto de las infracciones cometidas por la señora Cesária Cuéllar Tito y el señor Rodolfo Landeo Ruíz

- 6.9 El artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala en los literales b) y f) lo siguiente:

"Artículo 277°. Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos los siguientes:

[...]

- b) *construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública. [...]*
- f) *ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas. [...]"*

- 6.10 En el presente caso, se sancionó a la señora Cesária Cuéllar Tito y al señor Rodolfo Landeo Ruíz por infringir los literales b) y f) del artículo del 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. En tal sentido, las conductas sancionadas se han acreditado con los siguientes documentos:

6.10.1 La infracción del literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: con las inspecciones de fecha 28.08.2012 y 11.06.2013 en cuyas actas se dejó constancia que existen corrales de ganado vacuno y una vivienda de material prefabricado en la faja marginal del río Chillón.

6.10.2 La infracción del literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: con las inspecciones de fecha 13.04.2011, 28.08.2012 y 11.06.2013 en cuyas actas se dejó constancia del uso de la faja marginal del río Chillón con fines agrícolas, crianza de ganado vacuno y para vivienda de los impugnantes.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.11 Con relación al argumento de los impugnantes en el sentido que la resolución cuestionada desconoce el derecho de propiedad que emana de la Escritura Pública del 03.12.2010, otorgada por el señor Félix Quispe Mamani y la señora Brigida Cecilia Agurto Cárdenas a favor de los administrados, se debe señalar lo siguiente:



- 6.11.1 De la Resolución Directoral N° 308-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a los impugnantes por ocupar y construir una infraestructura en la faja marginal del río Chillón mas no emitió pronunciamiento respecto a los derechos de propiedad preexistentes en la faja marginal.
- 6.11.2 De acuerdo a lo desarrollado en el numeral 6.8 de la presente resolución, el derecho de propiedad no es absoluto, en ese sentido, dentro del área que comprende una faja marginal, el derecho de propiedad está sometido a limitaciones con la finalidad de armonizar su ejercicio con el bien común y la Ley.
- 6.11.3 En consecuencia, este Tribunal no advierte que en la Resolución Directoral N° 308-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se desconozca o cuestione la titularidad de la señora Cesária Cuéllar Tito y el señor Rodolfo Landeo Ruiz, en consecuencia su argumento carece de fundamento por lo que debe desestimarse.

6.12 Respecto al argumento de los impugnantes referido a que la faja marginal del río Chillón no ha sido delimitada; por tanto, no existe certeza de que la faja marginal se extienda sobre su propiedad, este Tribunal advierte lo siguiente:

- 6.12.1 De acuerdo a la Resolución Directoral N° 308-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín aprobó la delimitación de la faja marginal del río Chillón en el tramo comprendido desde el puente Trapiche hasta el Puente Magdalena.
- 6.12.2 En las actas de inspección de fecha 13.04.2011 y 11.06.2013, elaboradas por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín se dejó constancia que la faja marginal se encuentra señalizada, tal como lo demuestra el Hito N° 20 ubicado entre los predios con UC N° 00495 y UC N° 00496.
- 6.12.3 En consecuencia, este Tribunal advierte que la faja marginal no solo ha sido delimitada sino que se encuentra señalizada; en tal sentido, el argumento planteado por los impugnantes carece de sustento debiendo desestimarse.

6.13 Con relación al argumento por el cual los funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua que suscribieron la Resolución Directoral N° 308-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, el Informe Técnico N° 021-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JLTV y el acta de la inspección ocular del 14.06.2012, han vulnerado la Ley N° 28858, al no ser profesionales colegiados ni habilitados, se debe señalar lo siguiente:

- 6.13.1 Respecto a que la suscripción de la Resolución Directoral N° 308-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por parte del Ingeniero José Genaro Musayón Ayala habría vulnerado la Ley N° 28858², se debe precisar lo siguiente:
 - a) El artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que la Autoridad Nacional del Agua ejerce su facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos o en su Reglamento.
 - b) En la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, se indica que la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua puede encargar las funciones de las Autoridades Administrativas del Agua; lo que guarda concordancia con lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27594³.

² Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de arquitectura e ingeniería de la República

³ Ley N° 27594: Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos



- c) El Ingeniero José Genaro Musayón Ayala es un funcionario que fue designado mediante la Resolución Jefatural N° 443-2012-ANA ejerciendo el cargo de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza desde el 13.11.2012 hasta el 02.01.2014 cuando se dio por concluida la encargatura mediante la Resolución Jefatural N° 551-2013-ANA.
- d) Por lo expuesto, se advierte que la Resolución Directoral N° 308-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.08.2013, fue suscrita por el Ingeniero José Genaro Musayón Ayala en su calidad de funcionario público facultado por ley. En consecuencia, el cuestionamiento respecto a su colegiatura o habilidad carece de sustento por lo que debe desestimarse.

6.13.2 Respecto a que la suscripción del Informe Técnico N° 021-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JLTV, por parte del Ingeniero Jorge Luis Tessen Velásquez habría vulnerado la Ley N° 28858, se debe precisar lo siguiente:

- a) Según los administrados la Resolución Directoral N° 308-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se sustentaría en el Informe Técnico N° 021-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JLTV elaborado por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.
- b) De la lectura del mencionado documento, se desprende que la Resolución Directoral N° 308-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se sustenta en los hechos consignados en el numeral 6.10 de la presente resolución que fueron desarrollados en el Informe Final N° 147-2013-ANA-ALA.CHRL.NASA, elaborado por la Administración Local de Agua Cañete-Fortaleza y en el Informe Legal N° 361-2013-ANA-AAA.CF-OSDAJ.ARC de la Subdirección de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, los cuales no han sido cuestionados por los administrados.
- c) En el Informe Técnico N° 021-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JLTV, se da cuenta de una inspección realizada el día 11.06.2013. Al respecto, este Tribunal considera que el mencionado informe no sustenta la Resolución Directoral N° 308-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA al consignar como única recomendación "continuar con el trámite administrativo, de acuerdo al marco legal vigente".
- d) Por lo expuesto, la Resolución Directoral N° 308-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA no se fundamentó en el Informe Técnico N° 021-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JLTV, razón por la cual no amerita mayor análisis respecto al profesional que suscribió dicho documento.

6.13.3 Respecto a que el acta de la inspección ocular del 14.06.2012, habría sido suscrita por un profesional inhabilitado, se debe precisar que la mencionada acta no consta en el presente expediente administrativo, por tanto, no ha sido materia de evaluación al momento de emitir la cuestionada resolución directoral. Consecuentemente, el citado argumento de los administrados debe ser desestimado.

6.13.4 Por lo expuesto, el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 308-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA planteado por los impugnantes no resulta atendible, por lo que debe declararse infundado.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 061-2016- ANA-TNRCH-ST y por las razones expuestas este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la señora Cesária Cuéllar Tito y el



señor Rodolfo Landeo Ruíz contra la Resolución Directoral N° 308-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

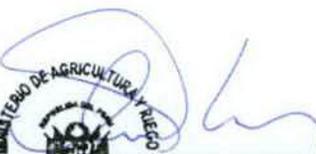
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOHN IVAN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL




MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL




MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
DELFINA RUÍZ OSTOIC
PRESIDENTA